

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2025 – 00123

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Cuatro (04) de abril del 2025

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **GLORIA INÉS CANTOR ALAPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. .1.073.502.819 de Funza, y el señor **MIGUEL ANYELO ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.523.963 de Funza, quienes actúan a través de apoderada.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
 - **LIQUIDADOR DREAM REST COLOMBIA S.A.S. señor PUBLIO GONZÁLEZ CAÑÓN**
- b) Durante el trámite este Juzgado advirtió necesario vincular a:
 - **AUDITAR COLOMBIA S.A.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, y derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) **Hechos:**
 - Preciso que, los accionantes prestaron sus servicios para la empresa DREAM REST COLOMBIA S.A.S., quienes presentaron reclamación

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ante la misma entidad para que cancelaran la correspondiente liquidación laboral.

- Enunció que, en el mes de marzo de 2024 el liquidador de la compañía accionada comunicó a los actores que *“...as personas que se creyeran con derecho a reclamar acreencias laborales contra la mentada empresa, tenían el termino de veinte (20) días para radicar dichas solicitudes en la dirección Calle 98 No. 9 A – 41 Oficina 201; indica correo electrónico Pgonzalez.c2024@gmail.com, el termino indicado terminaba el 15 de abril de 2024...”*.
- Aclara que, dentro del término anteriormente concedido los tutelantes presentaron documental pertinente, sin embargo, al no darse respuesta al mismo se procede a radicar el 6 de septiembre de 2024 solicitud del estado en que se encuentra el proceso de reconocimiento de los acreedores hoy accionantes, sin que a la fecha exista respuesta alguna.
- Posteriormente, el 15 de octubre del 2024 se remite nuevamente mensaje de datos solicitando el estado actual del proceso de liquidación, remitiéndose al correo electrónico pgonzalez@audicarcolombia.com.
- Sin embargo, al acercarse directamente la apoderada actora a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, se constata que el liquidador de la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS, presenta proyecto de liquidación ante la respectiva Superintendencia sin incluirse las acreencias de los señores GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES.
- Añade que, la negligencia por parte del liquidador de no dar respuesta a los derechos de petición, vulnera el derecho al debido proceso, y al mínimo vital.

b) **Petición:**

- Tutelar los derechos fundamentales reclamados en la presente acción, y se ordene dejar sin efecto de manera inmediata la resolución No. RDP 000358 de fecha 16 de enero de 2025.
- En consecuencia, incluir en nómina de pensionados a la accionante, de acuerdo a las resoluciones RDP 012990 del 1 de agosto de 2024 y

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RDP 016110 del 7 de octubre del mismo año, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez¹.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

- Indicó que, el proceso de Liquidación Judicial se encuentra previsto en la Ley 1116 de 2006, tal como consta en el acta 2024-01-091119 de 27 de febrero de 2024.
- Adicionó que, mediante consecutivo 2025-01-006821 de 13 de enero de 2025, se dio traslado a las partes de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, para que en caso de inconformidad se presentara la respectiva objeción, sin que los accionantes informaran si se aportó documental dentro del trámite de liquidación.
- Enunció que ante este Despacho no hay petición que este pendiente de respuesta toda vez que revisados los anexo que fueron trasladados con la acción de tutela ninguna petición ha sido dirigida a esa Superintendencia.

b) LIQUIDADOR DE LA ENTIDAD DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

- Señaló que, a los accionantes se les remitió una comunicación en la que se les indicó que sus reclamaciones deben ser presentadas ante la Superintendencia de Sociedades, como se observa en la comunicación adjunta.
- Aclaró que, la sociedad Auditar Colombia S.A.S., no tiene relación alguna con los hechos de la acción de tutela, por lo que deberá desvincularse del presente trámite.
- Manifestó que, con relación a la situación particular de los accionantes, pese a que fueron incluidos en el proyecto de graduación y calificación de créditos, su reclamación fue rechazada debido a que está relacionada con indemnizaciones moratorias, cuyo pronunciamiento está a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que, en condición de juez del concurso, definirá lo correspondiente.

¹ Ver folio 5 del archivo en PDF 003EscritoTutela contenido en la carpeta digital de la acción de tutela propuesta.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales implorados por los tutelantes, por cuenta de las entidades accionadas?

8.- Procedencia de la acción de tutela, respecto al amparo del derecho fundamental invocado:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de los requisitos generales o especiales establecidos para que este medio excepcional proceda, como son: “(i) *legitimidad por activa*; (ii) *legitimidad por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y (iv) *subsidiariedad*”², se advierte que:

a) **Legitimidad por activa.** Este presupuesto se encuentra acreditado, dado que los petentes son los titulares del derecho fundamental, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, son mayores de edad, por tanto, gozan de legitimación por activa para instaurar este medio excepcional de protección.

b) **Legitimidad por pasiva.** Referente a que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, ya sea que estos prestan un servicio público, o/y su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo, o/y, pueda que exista una relación de indefensión o subordinación.

En el caso que nos ocupa, la acción se dirige contra de la Superintendencia de Sociedades, ente que adelante proceso de liquidación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS, y contra el Liquidador de la entidad DREAM REST COLOMBIA SAS, a quien se le radico varias peticiones que no fueron contestadas en su oportunidad.

c) **Inmediatez.** Esta exigencia se encuentra cumplida, respecto a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y, la concurrencia de los hechos que alega el tutelante, no ha transcurrido un largo periodo.

² Sentencia T-272 de 2023



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) **Subsidiariedad.** Decantado se tiene por la jurisprudencia que, en tratándose del derecho de petición, la parte accionante, no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la salvaguarda de este derecho fundamental.

Así lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, al sostener que:

*“(…) para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto”*³<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-051-23.htm>.

La presente solicitud de tutela es procedente, por cuanto reúne todos los requisitos de procedibilidad, según las circunstancias específicas y particulares del caso.

9.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:

9.1. Del Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”*⁴

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En el mismo sentido, no advierte este despacho que se le haya impedido a la actora adelantar el trámite administrativo ni judicial pertinente.

³ Sentencia T-051 de 2023

⁴ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

9.2. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como aquél que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, la Constitución Política, la ley y la Honorable Corte Constitucional han fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

En tal virtud, para que ese derecho fundamental sea satisfecho, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) **La respuesta debe ser pronta y oportuna.** En efecto, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece que toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible dar respuesta dentro de ese plazo, deberán señalarse los motivos que lo impiden, así como el tiempo que se empleará para emitirla.

2) **Contenido de la respuesta.** De acuerdo con la jurisprudencia⁵, esta debe ser:

- a) **clara:** es decir, que el sentido y contenido de la respuesta, sea comprensible;
- b) **de fondo:** que resuelva de manera completa y detallada sobre todos los asuntos que abarquen la petición, evitando evasivas o información que no guarde relación con el asunto planteado;
- c) **suficiente:** esto es, que se responda materialmente y además, satisfaga los requerimientos del petente, sin que ello implique conceder lo pedido, puesto que la respuesta también puede ser negativa a las pretensiones;
- d) **efectiva:** porque debe dar solución al caso propuesto; y
- e) **congruente:** refiere a la coherencia que debe haber entre lo pedido y lo resuelto.

3) **Notificación de la contestación:** Con la finalidad de no vulnerar el derecho de petición, es deber de quien tiene que dar respuesta a la

⁵ Sentencia T-051 de 2023 Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

misma, poner en conocimiento del petente la contestación, pues de no hacerlo, continuaría vulnerando el derecho reclamado.⁶

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Se acreditó respuesta efectiva a la petición, en el trámite de primera instancia

De acuerdo con el escrito de petición y del amparo deprecado, se desprende que los señores GLORIA INÉS CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES, pretende que el Liquidador de la sociedad a DREAM REST COLOMBIA S.A.S., de respuesta a la solicitud radicada el 15 de octubre de 2024 mediante correo electrónico.

“(…)



(...)”⁷

Notificado el accionado, Liquidador de a DREAM REST COLOMBIA S.A.S., a pesar de que dio contestación a la presente acción no efectuó pronunciamiento respecto de las peticiones radicadas por la apoderada e representación de los señores GLORIA Inés CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES, pues se limitó a indicar que los mismos deberán hacerse parte dentro del proceso de liquidación de sociedad conforme a la

⁶ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado
⁷ Ver folio 4 del archivo PDF 002EscritoTutela -contenido en la carpeta digital de la acción de tutela propuesta

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ley 1116 de 2006, el cual para esta data se encuentra ampliamente vencido, lo que impone amparar el derecho fundamental invocado por los accionantes.

De entrada, impone, dar aplicación a la presunción de veracidad que previene el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez, por tanto, cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

La presunción de veracidad, tal como se colige de la normativa en mención, consiste en un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular en aportar la información que es solicitada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades.

Así mismo, la H. Corte Constitucional establece que:

*“(...) presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)”*⁸<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-051-23.htm>.

En conclusión, verificada la omisión por parte de la dependencia convocada a la solicitud de controversia radicada oportunamente por la accionante, y en consecuencia una vulneración al derecho deprecado con la presente acción, corresponde conceder el amparo reclamado y dictar la orden de protección pertinente.

No obstante, no incumbe a la juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, y más cuando se advierte que existe un límite de competencias otorgado a la demandada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

No se configuró vulneración al debido proceso

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso tenemos que, una vez descendiendo a la controversia bajo estudio, se procede a analizar las pruebas aportadas por los aquí intervinientes observándose que, la

⁸ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

Superintendencia de Sociedades a garantizado el debido proceso a los aquí tutelantes, pues dicho ente remitió el link del trámite que se está allí adelantando con el fin de que se hicieran parte dentro del trámite de liquidación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

 Myrian Martinez <myrianjosefaotalora@gmail.com>

proyecto de calificación de créditos
2 mensajes

Jose Luis Arroyo Díaz <JoseAD@supersociedades.gov.co>
Para: "myrianjosefaotalora@gmail.com" <myrianjosefaotalora@gmail.com>
Cc: Blanca Aurora Albañil Caballero <BAIbanil@supersociedades.gov.co>

29 de enero de 2025, 8:15

Buenos días,

Remito el proyecto de calificación de créditos

 DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

 Myrian Martinez <myrianjosefaotalora@gmail.com>

SOLICITUD
2 mensajes

Blanca Aurora Albañil Caballero <BAIbanil@supersociedades.gov.co>
Para: "myrianjosefaotalora@gmail.com" <myrianjosefaotalora@gmail.com>

28 de enero de 2025, 16:36

Buenas tardes,

Doctora de acuerdo al proceso 73684 revidando en baranda puede revisar el radicado 2024-01-701769, el cual pertenece al proyecto de calificación y graduación esta como datos abiertos al publico

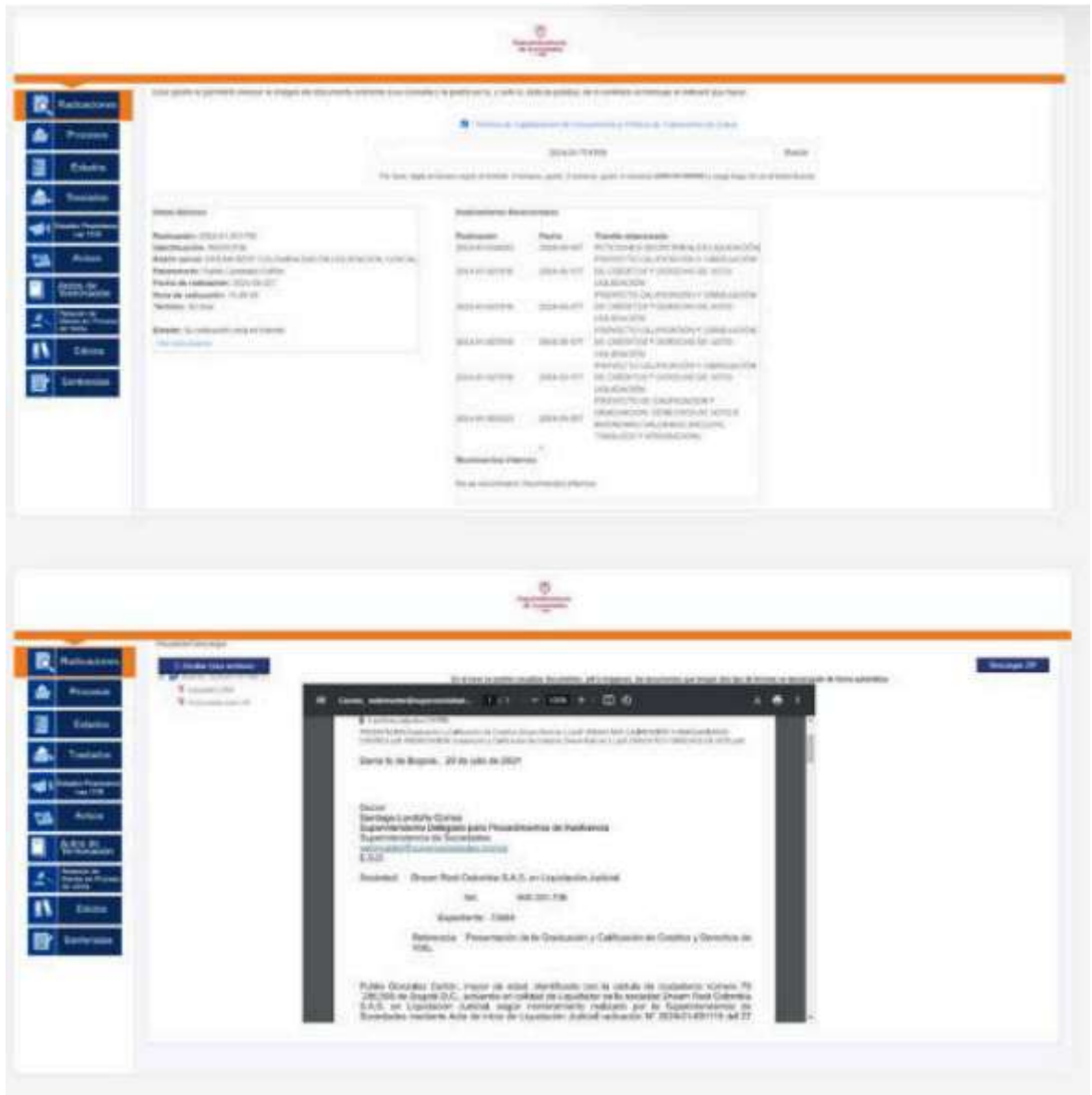
El el cual le adjunto el pantallazo para que ingrese con el número de radicado relacionado.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sin que se observe los accionante remitieran ante la citada superintendencia objeción a la calificación y graduación de créditos y determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dentro del plenario no se encuentra acreditada la existencia de perjuicio irremediable o alguna situación especial en que se encuentre inmiscuida los actores, pues con la tutela, no se advierte ni mucho menos se probó, aquella urgencia, premura o gravedad manifiesta que haría de la presente acción, el mecanismo principal para la atención de las pretensiones invocadas.

No obstante, en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, se tiene: **i)** que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa propios del derecho administrativo, **ii)** medida que resultaría eficaces a fin de controvertir caso que hoy ocupa nuestra atención, de acuerdo a lo dispuesto

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la Ley 1116 de 2006, tal como lo informa el ente encartado al momento de contestar la presente acción residual; **iii)** frente al perjuicio irremediable, es claro que actualmente no existe ninguno pues no hay circunstancias que revistan las connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad o afectación a derechos fundamentales que hagan procedente el mecanismo transitorio de amparo.

Al efecto, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamiento ha permitido en casos extremos la procedencia de esta vía como mecanismo transitorio pero sólo con miras a evitar un perjuicio irremediable, por ejemplo, la demora al ejercer las acciones ordinarias puede llegar a ocasionar un afectación grave a la prestación que se reclama, y ello, en la medida en que se evidencien suficientes elementos de juicio que conduzcan al Juez a que se tutele la situación objeto de amparo, sin que en este particular caso, se observe tal vulneración.

En conclusión, no se halló la inminencia de un perjuicio irremediable ilegítimo, que pudiere generar medidas transitorias de protección, y ciertamente existe otro medio de defensa idóneo para afrontar la hipotética falta al debido proceso al supuesto de no haberse incluido dentro del trámite de la liquidación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., a los aquí accionantes, por lo que, en atención a la subsidiaridad de la acción de tutela y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite netamente administrativo, por lo que con la presente no se puede pretender que tengan en cuenta dentro calificación y graduación de créditos, cuando tal como lo manifiesta la superintendencia, se encuentran dentro del término para hacerse parte del respectivo proceso, hecho que impone negar el amparo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **GLORIA INÉS CANTOR ALAPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. .1.073.502.819 de Funza, y el señor **MIGUEL ANYELO ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.523.963 de Funza, quienes actúan a través de apoderada, en contra del **LIQUIDADOR DREAM REST COLOMBIA S.A.S**, conforme a la parte considerativa.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, a través del liquidador **PUBLIO GONZÁLEZ CAÑÓN** y/o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** las peticiones que data del 15 de octubre de 2024.

Respuesta que debe ser notificada a la actora en la dirección de correo electrónico denunciado como lugar de notificación en el escrito de recurso de reposición y en el petitum promovido. Así mismo, informe a esta sede judicial el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por **GLORIA INÉS CANTOR ALAPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. .1.073.502.819 de Funza, y el señor **MIGUEL ANYELO ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.523.963 de Funza, quienes actúan a través de apoderada, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZA

Of. 2.

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 - Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **c57b8481b68ed44a495b3676e89cd7269c36633185834c20cd71d7a572910ae9**
Documento generado en 04/04/2025 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>